



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.10.1998
COM(1998) 620 final

98/0305 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**por el que se establecen
determinadas medidas de control para garantizar el cumplimiento de las medidas
adoptadas por el CICAA**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Europea es Parte Contratante del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) desde el 14 de noviembre de 1997. La finalidad de este Convenio es garantizar la conservación y gestión de los túnidos y de otras especies similares en las aguas del océano Atlántico y de mares adyacentes.

Con este fin, el CICAA ha adoptado medidas de conservación y gestión de carácter vinculante para las Partes Contratantes. La actividad de determinados buques que faenan de forma contraria a las medidas de conservación adoptadas por el CICAA compromete la eficacia de dichas medidas.

En relación con este problema, y en particular en lo que respecta a los buques que enarbolan pabellón de una Parte no Contratante, la CICAA ha invitado a las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no Contratantes a convertirse en Partes Contratantes del Convenio o a acceder al estatuto de Parte, Entidad o Entidad pesquera colaboradora, y a adquirir así el firme compromiso de aplicar las medidas de conservación y gestión del CICAA.

Por otro lado, con el fin de disuadir del ejercicio de actividades ilegales, en su decimoquinta reunión ordinaria celebrada del 14 al 21 de noviembre de 1997, el CICAA adoptó una recomendación sobre transbordos y avistamientos de buques. A partir del 13 de junio de 1998, esta recomendación ha pasado a ser obligatoria para las Partes Contratantes, salvo en caso de objeción. La Comunidad, por su condición de Parte Contratante, debe aplicar esa recomendación.

La finalidad de la presente propuesta es transponer dicha recomendación al derecho interno.

En ella se establece, en particular, lo siguiente:

- los transbordos en el mar de especies reguladas por las disposiciones del CICAA sólo podrán efectuarse desde buques comunitarios a buques que enarbolan pabellón de una Parte, Entidad o Entidad pesquera colaboradora,
- una serie de disposiciones sobre el intercambio de información acerca de actividades de buques que puedan comprometer la eficacia de las medidas de conservación y gestión establecidas por el CICAA.

Todas estas disposiciones permitirán mejorar los controles en el mar y disuadir del ejercicio de la pesca ilegal.

La Comisión propone que el Consejo adopte el presente Reglamento.

Propuesta del Reglamento (CE) nº del Consejo por el que se establecen determinadas medidas de control para garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas por el CICAA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, desde el 14 de noviembre de 1997, la Comunidad Europea es Parte Contratante del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, en lo sucesivo denominado "Convenio CICAA";

Considerando que el Convenio CICAA establece un marco de cooperación regional en materia de conservación y gestión de los recursos de túnidos y especies similares en el Océano Atlántico y mares adyacentes, en particular a través de la creación de una Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, en lo sucesivo denominada "CICAA", y la adopción de recomendaciones en materia de conservación y gestión en la zona del Convenio que tienen carácter obligatorio para las Partes Contratantes;

Considerando que, a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación, en su decimoquinta reunión ordinaria celebrada del 14 al 21 de noviembre de 1997 la CICAA adoptó una recomendación relativa a los transbordos y avistamientos de buques, de cumplimiento obligatorio para las Partes Contratantes desde el 13 de junio de 1998, y que es conveniente que la Comunidad aplique dicha recomendación;

Considerando que es necesario establecer disposiciones relativas al intercambio de información sobre los buques que puedan ejercer actividades que comprometan las medidas de conservación adoptadas por la CICAA;

Considerando que, a fin de reforzar los controles en el mar, resulta primordial que los buques pesqueros y los buques-nodrizza comunitarios únicamente reciban transbordos en el mar procedentes de buques que enarbolan pabellón de las Partes Contratantes y de las Partes, Entidades o Entidades pesqueras colaboradoras;

Considerando que la CICAA ha invitado repetidamente a las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no Contratantes que capturan en la zona de Convenio especies reguladas por la CICAA a convertirse en Partes, Entidades o Entidades pesqueras colaboradoras y a adquirir el firme compromiso de respetar las medidas de conservación y gestión de la CICAA,

HIA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- (1) "*Actividades pesqueras*": la pesca, las operaciones de transformación de pescado, el transbordo de pescado o productos de la pesca y cualquier otra actividad conexas, que afecte a especies cuya regulación sea competencia de la CICA A.
- (2) "*Avistamiento*": cualquier observación, efectuada por un buque o un avión de un Estado miembro o por las autoridades competentes de un Estado miembro responsables de efectuar inspecciones en el mar, de un buque:
 - que parezca no tener nacionalidad, en lo sucesivo denominado "buque apátrida", y que pueda estar pescando especies cuya regulación sea competencia de la CICA A, o
 - que enarbole pabellón de otra Parte Contratante y pueda estar pescando de forma contraria a las medidas de conservación de la CICA A, o
 - que enarbole pabellón de Partes, Entidades o Entidades pesqueras no Contratantes que pueda estar pescando de forma contraria a las medidas de conservación de la CICA A.

El avistamiento será comunicado utilizando la ficha de avistamiento que figura en el Anexo I. Cuando sea posible, deberá facilitarse en relación con este avistamiento la información que figura en la citada ficha. Esta ficha podrá ir acompañada, en su caso, de fotografías del buque avistado.

Artículo 2

- (1) Las fichas de avistamiento serán remitidas de inmediato por quien haya realizado el avistamiento a su Estado miembro que la remitirá sin demora a la Comisión.
- (2) La Comisión remitirá de inmediato esas fichas de avistamiento al Estado cuyo pabellón enarbole el buque avistado y a la Secretaría de la CICA A.

Artículo 3

- (1) El Estado miembro que reciba de una Parte Contratante observaciones sobre las actividades de un buque que enarbole su pabellón deberá notificar de inmediato a la Comisión esas observaciones y cualquier otra información pertinente.
- (2) La Comisión notificará en el momento oportuno toda esa información pertinente a la Secretaría de la CICA A para que sea examinada por el Comité de Cumplimiento.

Artículo 4

- (1) Las autoridades competentes de un Estado miembro que hayan efectuado el apresamiento o hayan inspeccionado un buque pesquero apátrida, en el sentido indicado en el artículo 1, comunicarán sin demora a la Comisión los resultados de la inspección y las medidas adecuadas que, en su caso, hayan adoptado de conformidad con el Derecho internacional.
- (2) La Comisión transmitirá con la mayor brevedad esa información a la Secretaría de la CICAA.

Artículo 5

- (1) Se prohíbe que los buques pesqueros y los buques nodriza comunitarios reciban transbordos en el mar de especies cuya regulación sea competencia de la CICA A procedentes de buques que enarbolan pabellón de Partes no Contratantes que no sean Partes, Entidades o Entidades pesqueras colaboradoras.
- (2) La Comisión comunicará a los Estados miembros antes del inicio de cada año la lista de Partes, Entidades o Entidades pesqueras colaboradoras aprobadas por la CICA A.
- (3) La información sobre los transbordos realizados por los buques comunitarios desde 1 de noviembre del año anterior deberá ser remitida por los Estados miembros a la Comisión, que la notificará a la CICA A.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

FICHA DE AVISTAMIENTO DE BUQUES			
1. Fecha del avistamiento: (mes) (día) (año)			
2. Posición del buque avistado: <i>En la mar</i> Latitud Longitud			
3. Nombre del buque avistado:			
4. Nacionalidad:			
5. Puerto y país de matrícula:			
6. Tipo de buque:			
7. Indicativo internacional de radio:			
8. Eslora y arqueo estimados: metros TM			
9. Descripción de los artes de pesca: Tipo:			
10. Situación del buque en el momento del avistamiento en el mar(marcar con un signo) Pesca Navegación Deriva Transbordo Otros			
11. Tipo de actividades del buque en el momento del avistamiento.			

ISSN 0257-9545

COM(98) 620 final

DOCUMENTOS

ES

03 07 10 14

N° de catálogo : CB-CO-98-606-ES-C

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo